



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**

Magistrado Ponente: HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN

Bogotá, D.C, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Radicado: 11001 – 33 – 36 – 034 – 2019 – 00320 – 01
Demandante: PIEDAD QUINTERO GUTIÉRREZ Y OTRO
Demandado: HOSPITAL DE SUBA E.S.E. II NIVEL Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Instancia: SEGUNDA
Sistema: ORALIDAD**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto expedido por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, fechado del 19 de diciembre de 2019, a través del cual se declaró oficiosamente el fenómeno jurídico de la caducidad.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

Piedad Quintero Gutiérrez, actuando en nombre propio y en representación de la menor Alejandra Carrillo Quintero, presentaron demanda a través del medio de control de reparación directa, contra Hospital de Suba E.S.E. II Nivel, Hospital Santa Clara III Nivel E.S.E., Centro de Salud CAMI La Gaitana y Convida E.P.S., con el fin a que se acceda a las siguientes:

“II. DECLARACIONES Y CONDENAS

Solicito al Despacho que se concedan las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Declarar administrativa y patrimonialmente responsables a: Centro de Salud CAMI La Gaitana, a la E.S.E. Hospital Local de Suba, la E.S.E. Hospital Santa Clara y Convinda E.P.S. de la totalidad de los perjuicios materiales en cada una de sus modalidades y perjuicios morales y de cualquier orden causados a los demandantes por las diversas fallas administrativas y médicas y paramédicas determinantes en el decesos (sic) de Edward Ernesto Carrillo Herrera, el 24 de agosto de 2017, y demás circunstancias relacionadas en los hechos que fundamentan la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las demandadas Centro de Salud CAMI Gaitana (sic), a la E.S.E. Hospital Local de Suba, a la E.S.E. Hospital Santa Clara y Convinda E.P.S., solidariamente a reconocer y pagar a cada uno de los demandantes los siguientes perjuicios:

- **POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:** Para Piedad Quintero Gutiérrez (Esposa) Daniela Alejandra Carrillo Quintero (hija biológica) y Gabriela Alejandra Quintero Gutiérrez (hija de crianza), para cada una el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma total equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha del cumplimiento del auto que apruebe la conciliación o de la sentencia que ponga fin al proceso, considerando la considerable aflicción padecida por cada demandante.
- **RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL DAÑO POR LA PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD:** Determinados en cien (100) S.M.L.M.V., a la fecha de presentación de la demanda, para cada una de mis representadas; conforme a las recientes definiciones del Consejo de Estado, donde ha declarado que el reconocimiento a este perjuicio surge como el agravamiento y la muerte misma del paciente, a partir de la falla en la presentación servicio de cada una de las demandadas.
- **RECONOCIMIENTO Y PAGO POR PERJUICIOS MATERIALES:** Se orden a la Entidades reconocer y pagar **solidariamente**, la suma de \$ 440.947.980.0, a la fecha de la presentación del presente medio de control, suma para ser distribuidos entre Piedad Quintero Gutiérrez (En su calidad de esposa) y Daniela Alejandra Carrillo Quintero, hija biológica del occiso Edwar Ernesto Carrillo y la demandante Piedad Quintero, como madre la menor teniendo como guía el equivalente al 75% de un ingreso promedio de \$1.781.609.00 pesos mensuales; ingresos que compartía con núcleo familiar, además de tener en cuenta factores como: Edad del occiso y de la esposa, ingresos de la víctima, producto de su actividad como panadero. Suma que debe sr indexada y pagada a las personas antes referidas o quien los represente judicialmente.

TERCERO: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INTERESES. – Las entidades demandadas y que resulten condenadas en el presente asunto **solidariamente**, pagarán a cada accionante o su apoderada sobre los montos conciliados, INTERESES MORATORIOS a partir de

la ejecutoria de la providencia que llegare a aprobar la misma, y hasta la fecha real de pago, conforme el artículo 192, inciso tercero del C.P.A.C.A.

CUARTO: CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. Las entidades demandadas que llegaren a resultar condenadas **solidariamente**, o la entidad obligada al pago, deberá dar escrito cumplimiento a la sentencia o conciliación favorable que se profiera, conforme a las condiciones, plazos y obligaciones del artículo 192, inciso segundo y tercero, y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: COMUNICACIONES. Se ordene en la sentencia que una vez ejecutoriada la misma, por Secretaría, se proceda a: **1º.-** Expedir, a la parte accionante, las copias correspondientes para los trámites pertinentes de cobro ante la administración y **2º.-** Remitir los oficios necesarios, conforme lo determina el artículo 192, inciso final, entre ellos: **A.-** La entidad demandada para los fines correspondientes. **B.-** A la Procuraduría General de la Nación y **C.-** A los demás entes que, por efectos de la providencia judicial, deban cumplir funciones sobre la providencia judicial.

SEXTO: CONDENAS EN COSTAS. – Las entidades demandadas que resulten condenadas, **solidariamente**, o la entidad obligada al pago, sea condenada en costas y gastos del proceso, conforme lo permite el artículo 188 del C.P.A.C.A.” (C1, Fls. 2 - 3).

1.2. De los hechos de la demanda

Son los que se relacionan en el escrito de la demanda:

En horas de la tarde del 26 de julio de 2017, Edwar Ernesto Carrillo Herrera, le manifestó a su esposa, Piedad Quintero Gutiérrez acerca de un dolor de estómago, razón por la cual, acudieron al servicio médico del Centro de Salud CAMI La Gaitana, ubicado en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., aclarando que el paciente se encontraba afiliado a Convida EPS., que mantenía los convenios de prestación de servicios de salud con las entidades demandadas (fl. 4 c1).

De esta manera, se le informó al paciente y a su acompañante, que el diagnóstico presentado era producto de cálculos en la vesícula, por lo tanto, se ordenó que Edward Castillo Herrera permaneciera en ese centro asistencial, con el fin de ser remitido al Hospital de Suba E.S.E. II Nivel, con el fin de ser revisado por el médico cirujano. Dicho traslado fue realizado el 27 de julio de 2017 en horas de la noche, quedando consignado en la historia clínica un “CUADRO DE 12 HORAS DE DOLOR ABDOMINAL EN EPIGASTRIO E HIPOCONDRIOS IZQUIERDO ASOCIADO A

DEPOSICIONES DIARREICAS SIN SANGRE ANTECEDENTES PAT NIEGA QZ NIEGA TX NIEGA” (fl. 5 c1).

Una vez en el Hospital de Suba II Nivel E.S.E., Edward Castillo Herrera, fue diagnosticado con un cuadro diarreico y de gastroenteritis de presunto origen infeccioso. Aún así, el tratamiento consistió en dejar en observación al paciente, con el suministro de ranitidina y metoclopramida, ordenándose también la realización de exámenes glicemia y uroanálisis. De esta forma, tanto el diagnóstico como el tratamiento fueron de suma extrañeza para Alicia Fernández Alfonso, debido a que estos diferían totalmente de lo prescrito en el Centro Médico CAMI La Gaitana (fl. 5 c1).

El 28 de julio de 2017, se le practicó una laparotomía exploratoria en el Hospital de Suba II Nivel E.S.E. a Edward Castillo Herrera, debido al considerable dolor abdominal en la región derecha, aunque esta sintomatología siguió presentándose durante el manejo postoperatorio sin mejoría alguna. La condición del paciente desmejoró de tal manera, que tuvo que ser remitido a la Unidad de Cuidados Intensivos y además se le requirió el suministro de pañales a su esposa con el fin de continuar el tratamiento. Más tarde ese mismo día, Edward Castillo Herrera tuvo que ser intervenido quirúrgicamente con el fin de realizar una nueva laparotomía, sin reportar un nuevo hallazgo, en donde se diagnosticó una tormenta tiroidea. No obstante, para el 30 de julio de la misma anualidad, se presentó una mejoría aceptable (fl. 5 c1).

El 07 de agosto de 2017, Edward Castillo Herrera, continuaba su tratamiento en el Hospital de Suba II Nivel E.S.E. Ese mismo día, la esposa del paciente notó con gran preocupación que las vísceras de su esposo salían por la sutura, hecho que quedó consignado en la historia clínica del médico general de turno, (“CONSULTAN POR DEHISCENCIA DE SUTURA QUIRURGICA CON SALIDA DE EPIPLÓN”) que a pesar de la insistencia para ser examinado por los galenos encargados, lo cierto es que el personal del centro de salud demandando le refirieron “*Tranquila y deje de ser intensa*” y “*Deje de ser cansona, no sea intensa*”, sin que de fondo se haya resuelto la situación (fl. 6 c1).

El 08 de agosto de 2017, se resuelve practicar una nueva cirugía a Edward Castillo Herrera, aunque según relato de su esposa, durante la etapa posoperatoria, su esposo continuó quejándose de un fuerte dolor en su abdomen (que a 09 de agosto

de 2019, se consignó en la historia clínica que no se hallaba su origen), lo notaba inflamado, su piel se puso amarilla, conectado a muchas máquinas, en malas condiciones. Días después, concretamente el 11 de agosto de 2017, Alicia Fernández Alonso relata que notó a su esposo con un mejor semblante físico, aunque los médicos del Hospital de Suba E.S.E. II Nivel le manifestaron totalmente lo contrario, se le informó que debía ser transportado a unidad de cuidados intensivos de mejor nivel, pero su traslado no había sido posible por las diligencias administrativas de Convida EPS. (fl. 7 c1).

El 13 de agosto de 2017, Edward Castillo Herrera fue trasladado al Hospital Santa Clara E.S.E. III Nivel, con el fin de continuar con el tratamiento por nefrología y cuidado intensivo, aunque destaca la demandante que la historia clínica remitida por el Hospital de Suba II Nivel E.S.E. no fue clara y tampoco puede apreciarse con detenimiento el procedimiento clínico a seguir. En esa misma fecha, los médicos encargados de la atención del paciente realizaron una nueva intervención quirúrgica, donde encontraron una peritonitis generalizada y pariapendicitis, que era el motivo del mal estado de salud y por eso terminó siendo internado en la unidad de cuidados intensivos (fls.7- 8 c1).

Finalmente, el 24 de agosto de 2017, se le practicó una nueva cirugía a Edward Castillo Herrera en las instalaciones del Hospital Santa Clara III Nivel E.S.E., que consistió en una toracostomía con drenaje cerrado, el paciente presentó un paro cardiorrespiratorio con intentos de reanimación por un espacio de 30 minutos, donde finalmente falleció (fl. 8 c1).

1.3. Del trámite procesal

El 19 de agosto de 2019, los demandantes presentaron la solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, detalle que quedó mal consignado el 27 de agosto de la misma anualidad (detalle que se explicará más adelante), la audiencia fue programada para el 23 de octubre del 2019, aunque ésta etapa se declaró fallida (fls. 215 – 216 c2)

La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. el 23 de octubre de 2019, y surtidos los trámites correspondientes,

el expediente le fue asignado al Juzgado 34 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera (fl. 22 c1).

1.4. Del trámite surtido por el a quo

El 19 de diciembre de 2019, el *a quo* expidió auto que rechazó de plano la demanda al considerar que operó el fenómeno jurídico de la caducidad del presente medio de control (C1, Fl. 24).

1.5. De la decisión objeto de apelación

La declaratoria de caducidad del medio de control de reparación directa, se fundó en las siguientes consideraciones:

La Juez de Primera Instancia, tomó en cuenta el término de caducidad conforme a los hechos que dieron lugar a la presentación del medio de control, particularmente la consumación del daño producto de la muerte de Edward Castillo Herrera el 24 de agosto 2017, cuyo término empezaba a transcurrir a partir del día inmediatamente siguiente. De la misma manera, destacó que la solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, fue presentada también de manera extemporánea, una vez el término de caducidad ya había operado (fl. 24 c1). Lo anterior, fue referido en los siguientes términos:

“(…)

La caducidad de la acción se produce cuando término concedido por la ley para entablar la demanda ha vencido.

El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable y sin consideración a situaciones personales, para que quien pretenda se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior, que da aplicación a la máxima latina “*contra non volenten agere non currit prescriptio*”, es decir, que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido, no puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Tan es así, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiaron del medio de control. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio del medio de control.

Para el medio de control de reparación directa el término de caducidad es de 2 años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño y está consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con las pretensiones expuestas en la demanda se puede determinar que el motivo por el cual los demandantes buscan el reconocimiento de los perjuicios se da con ocasión de la muerte del señor Edwar Ernesto Castillo Herrera el 24 de agosto de 2017.

Por lo tanto, los demandantes tenían hasta el 25 de agosto de 2019 para presentar demanda y/o radicar conciliación prejudicial. El 25 de agosto de 2019 fue un domingo, por lo que tenía hasta el 26 de agosto para radicar la conciliación prejudicial; sin embargo, fue radicada el 27 de agosto de este año y la demanda fue presentada el 23 de octubre de este año, por ende ambas fueron presentadas fuera de tiempo.

(...)” (fl. 24 c1).

Finalmente, el *a quo* resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Rechácese la demanda interpuesta por PIEDA QUINTERO GUTIÉRREZ Y OTROS en contra de CENTRO DE SALUD CAMI GAITANA BOGOTA (sic), ESE HOSPITAL LOCAL DE SUBA BOGOTA (sic), ESE HOSPITAL SANTA CLARA Y EPS CONVIDA (sic).

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y archívese la actuación” (fl. 24 c1).

1.6. Del recurso de apelación

Proferida la decisión, la parte demandante presentó y sustentó el recurso contra la decisión adoptada en escrito presentado el 14 de enero de 2020, por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, que declaró oficiosamente la configuración de la caducidad del presente medio de control y solicitando su revocatoria (fls. 24 – 25 c1).

Afirma que la solicitud de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad del presente medio de control, fue presentado ante la Unidad de Correspondencia de las Procuradurías Judiciales Administrativas el 20 de agosto de 2019, cuando aún faltaban 05 días para la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad (fl. 28 c1). Aduce que la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos

Administrativos, expidió una constancia el 13 de enero de 2020, donde aclara que la solicitud para el desarrollo de la diligencia fue aportada en tiempo y por un error en la certificación, se dejó consignado que esta había sido radicada el 27 de agosto de 2019 (fl. 29 c1).

De esta manera, se muestra la parte actora de acuerdo con la interpretación del *a quo* sobre el término que dispone la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad del 25 agosto de 2017 al 25 de agosto de 2017, pero este quedó suspendido el 20 de agosto de 2017, y volvió a reanudarse hasta el 23 de octubre cuando se declaró fallida la etapa de conciliación con las demandadas. Concluye el escrito de apelación, solicitando la revocatoria del auto demandado y que se tengan en cuenta sus argumentos.

1.7. Del trámite del recurso de apelación

La Juez de Primera Instancia, concedió el recurso en el efecto suspensivo contra la decisión que declaró oficiosamente el fenómeno jurídico de la caducidad el 21 de febrero de 2020 (fl. 34 c1). El expediente fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 06 de marzo de 2020 (fl. 35 c1), se asignó el proceso al Despacho del Magistrado Ponente (fl. 36 c1) y conforme a lo dispuesto en el artículo 244, numeral 3º del CPACA, se procede a resolver de plano la alzada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la procedencia y competencia para resolver el recurso

De ordinario, el Juez de Primera Instancia rechazará la demanda en los siguientes términos, según lo establece el artículo 169 del CPACA:

“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (subrayado por fuera del texto).

Por su parte, el artículo 125 *ibídem*, establece que es competencia del Magistrado Ponente expedir los autos interlocutorios y de trámite, con excepción de las decisiones a que se refieren los numerales 1º al 4º del artículo 243 de la misma norma citada, que en cuyo caso, la decisión debe ser tomada por la Sala de Decisión.

Conforme a lo anterior, si bien el objeto del recurso es apelable, este Despacho no encuentra méritos suficientes para declarar el fenómeno jurídico de la caducidad del presente medio de control sin necesidad que el expediente sea analizado por la Sala, por esta razón se procederá a la revocatoria integral del auto proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, ordenando a su vez la continuación normal del proceso hasta su efectiva finalización.

2.2. De la caducidad del medio de control

La caducidad del medio de control es aquella sanción establecida por el legislador en aquellos eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Dado que el interesado en el litigio tiene la carga procesal de impulsarlo, pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo un derecho si no lo hace dentro del término fijado en la ley.¹

Este fenómeno procesal es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, opera *ipso iure* o de pleno derecho, por lo tanto, no admite renuncia y deberá ser declarada de oficio una vez se verifique la inactividad del sujeto procesal llamado a ejercer determinada acción judicial.

Adicional a ello, encuentra fundamento en el principio de seguridad jurídica, pues impide que las pretensiones permanezcan incólumes en el tiempo sin que sean definidas por la autoridad judicial. Con la finalidad de lograr lo anterior, el legislador estableció unos plazos razonables para que los sujetos ejerzan su derecho de acción con la finalidad de que las controversias sean concretadas de manera definitiva.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 38089. C.P. Gladys Agudelo Ordoñez. Proceso; 19 de julio de 2010.

Tratándose del medio de control de la reparación directa, debe ejercerse dentro del término de caducidad previsto en el artículo 164, numeral 2º, literal i, inciso 1º del CPACA que dispone:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que establecidos opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de ocurrencia.

(...)”.

De la norma se advierte que el conteo de la caducidad de la acción de reparación directa inicia desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, omisión u acción causante del daño y en aquellos eventos en que el conocimiento no sea concomitante con su ocurrencia, el término se contará a partir del conocimiento del daño que sirve de fundamento a la pretensión, y en cualquier caso el término para ejercer la acción será de 2 años.

3. Del caso en concreto

El centro del debate jurídico será en determinar cuál de las reglas previstas en el artículo 164, numeral 2º, literal i, inciso 1º del CPACA, es aplicable para efectos del conteo del término de caducidad del medio de control de reparación directa, puesto en consideración de esta jurisdicción.

El *a quo* consideró que había lugar a la declaración oficiosa del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, en la medida que la demanda fue presentada de manera extemporánea e incluso, la solicitud de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad no detuvo los términos consiguientes porque entre la fecha de la consumación del daño hasta su plazo

máximo, estos ya habían transcurrido lo suficientemente, razón por la cual daba lugar al rechazo de la demanda (fls. 24 – 25 c1).

Por su parte, la parte actora discrepa de las consideraciones de la Juez de Primera Instancia, en la medida que la solicitud para la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad fue presentado a tiempo el 20 de agosto de 2019, pero que por un error de la oficina de la Procuraduría Judicial en lo Contencioso Administrativo, la solicitud quedó mal consignada, esto es, del 27 de agosto de 2019 (fl. 28 c1). Por ello, considera que la primera fecha referida es la que debió tener en cuenta el *a quo* para determinar si realmente o no operó el fenómeno jurídico de la caducidad. Concluyó que por los cargos enunciados, el auto apelado debe ser revocado, sin olvidar que aportó copia del oficio de solicitud de la conciliación y el documento de aclaración de la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, sobre la presentación de la solicitud a tiempo que es del 20 de agosto de 2019 (fls. 29 – 31 c1).

Para el Despacho, se encuentra lo suficientemente decantado que el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 02 años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del daño o en fecha posterior cuando la víctima haya tenido el conocimiento de este, conforme al artículo 162, numeral 2º, literal i del CPACA. A su vez, el artículo 306 *ibídem*, establece que los aspectos no regulados en esa ley deben ceñirse por lo contemplado en el Código General del Proceso (en adelante y para todos los efectos “CGP”).² Así, cuando el término se establezca en años o meses, el artículo 116, inciso 7º del CGP, establece lo siguiente:

“Cómputo de términos.

(...)

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

² Para la Sala, es importante aclarar que para el momento de la promulgación del CPACA, el Código de Procedimiento Civil era la norma procesal de carácter residual vigente por aquel tiempo. Sin embargo, esta norma fue derogada expresamente por el artículo 626 del Código General del Proceso, que está vigente en este momento, a pesar de que su aplicación plena en materia contencioso administrativa se cuenta a partir del 01 de enero de 2014 (Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Sala Plena. Proceso 49299. C.P. Enrique Gil Botero; 25 de junio de 2014).

(...)” (subrayado por fuera del texto).

De hecho, esta tesis fue retomada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para el cómputo de la caducidad de una demanda de reparación directa, cuyo daño fue producto de la muerte de la víctima:

“El fenómeno de caducidad se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Límite que está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar ante las autoridades competentes. La caducidad tiene lugar justamente cuando expira ese término perentorio fijado por la ley. El término para formular el medio de control de reparación directa, de conformidad con el numeral 2 literal i) del artículo 164 del CPACA, es de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. El artículo 118 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”.³

Aún así, pueden existir causales de carácter legal que da lugar a que los términos de configuración del fenómeno jurídico de la caducidad sean interrumpidos de manera temporal, como ocurre entonces con la presentación de la solicitud de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, según lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, teniendo en cuenta en que situaciones proseguirá el subsecuente conteo y el cual no será susceptible de prorroga:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

³ Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Proceso 61713. C.P. Guillermo Sánchez Duque; 26 de agosto de 2019.

En relación al cómputo del término de caducidad del medio de control de reparación directa, cuando las pretensiones se centren en la indemnización de perjuicios derivados de lesiones, la jurisprudencia ha referido lo siguiente:⁴

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan, efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad, se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

(...)

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia” (subrayado por fuera del texto).

De hecho, la anterior interpretación jurisprudencial fue retomada una vez más de manera reciente por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:⁵

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Sala Plena. Proceso 47308. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; 29 de noviembre de 2018.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Proceso 52898. C.P. Martha Nubia Velásquez Rico; 19 de septiembre de 2019.

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad sicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo –disposición reiterada en el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011-.

Cuando se trata de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala, consistente en que el juez, en cada caso y de conformidad con lo probado en el proceso, será quien defina si debe contabilizar la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento de este, lo que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta en cada situación.

(...)

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad, en los casos de lesiones a la integridad sicofísica de las personas, lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza de aquél, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia”.

Para el caso en concreto, el Despacho encuentra fundado el hecho de que Edward Ernesto Carrillo Herrera, murió el 24 de agosto de 2017, según consta en la copia del Registro Civil de Defunción (fl. 24 c2), lo cual da a entender que el daño alegado y sus subsecuentes perjuicios, fueron consumados simultáneamente en esta fecha. Por ello, se concluye que el término de operación del fenómeno jurídico de la caducidad del presente medio de control, se realizó entre 25 de agosto de 2017 al 25 de agosto 2017, lo cual no difiere en la interpretación realizada por la Juez de Primera Instancia.

Sobre el particular, se encuentra, que los demandantes presentaron la solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad el 20 de agosto de 2019, tal como lo confirma la constancia de aclaración de la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos del 13 de enero de 2013 (fl. 31 c1) en donde se lee:

“CONSTANCIA

Se aclara que mediante apoderado, las convocantes PIEDAD QUINTERO GUTIERREZ, en nombre propio y de su hija menor DANIELA ALEJANDRA CARRILLO QUINTERO y GABRIELA ALEJANDRA QUINTERO GUTIERREZ, presentaron la solicitud de conciliación extrajudicial de la referencia el día 20 de agosto de 2019, convocando a CENTRO DE SALUD CAMI LA GAITANA; SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E (HOSPITAL DE SUBA); SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E (HOSPITAL SANTA CLARA) Y CONVIDA EPS.

Por error, en la certificación anterior se colocó la fecha en que fue recibido el expediente en este despacho. Todos los demás datos consignados en la anterior certificación continúan vigentes.

Dada en Bogotá, a los trece (13) días del mes de enero del año 2020”

Visto lo anterior, encuentra el despacho que el término de caducidad fue suspendido por un espacio de 05 días previos a completar el término de caducidad de la acción, conforme a la interpretación del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, dando lugar a que se acceda a los cargos enunciados del presente recurso.

De esta manera, la audiencia de conciliación fue programada para el 23 de octubre de 2019, sin haber concluido con un acuerdo conciliatorio en la respectiva diligencia, pero se entendió por surtida esta etapa del proceso (fls. 215 – 216 c1), dando lugar entonces que el término de caducidad se reiniciara a partir del 24 de octubre de la misma anualidad, y terminara finalmente 05 días después, es decir, el día 29 octubre de 2019.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que la presentación de la demanda efectuada el 23 de octubre de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. fue presentada en tiempo, razón por la cual, se revocará el auto proferido por el *a quo* el 19 de diciembre de 2019 y se ordenará la admisión del presente medio de control de manera inmediata previo a los trámites de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR integralmente el auto proferido del 19 de diciembre del 2019, por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

SEGUNDO: DECLARAR que el presente medio de control fue presentado en término.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, con posterioridad a las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN
Magistrado